

grarla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

ART. 488.

Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean mayores de diez y siete años.

ART. 489.

Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

ART. 490.

La citacion para sentencia en las causas criminales, se hara en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

CAPITULO IV.

De la inmunidad de los reos refugiados á sagrado.

ART. 491.

Cualquiera persona que se refugie á sagrado se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico, por el juez respectivo, bajo la competente caucion, de palabra ó por escrito á arbitrio del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, y se le pondrá en cárcel segura.

ART. 492.

Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es

leve, ó acaso voluntaria, se le impondrá alguna correccion ligera al arbitrio y prudencia del juez, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que se gradue oportuno.

ART. 493.

Si resultare delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á pena formal, se procederá luego á instruir la correspondiente sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente de mayor dilacion, se remitirán los autos al tribunal superior respectivo.

ART. 494.

El tribunal, en la sala respectiva, pasará la sumaria al fiscal, y con lo que opine y resultare de lo actuado, se providenciará sin demora lo que corresponda, segun lo que se previene en esta ley.

ART. 495.

Si de la sumaria resulta que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no basta para que el reo pierda la inmunidad, la sala devolverá la causa al juez de primera instancia, para que lo destine por vía de providencia á presidio por un tiempo que no esceda de diez años, ó á obras públicas, prision, servicio de las armas ó destierro; y notificada al reo la providencia, se le admitirá la apelacion que interponga conforme á derecho, ó se remitirá la causa en revision segun corresponda.

ART. 496.

Cuando el delito sea de aquellos en que por derecho no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con testimonio de las diligencias de la sumaria de que resulte la culpa del reo, y oficio en pa-

pel simple, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordado al prelado que corresponda, para que facilite el pronto despacho. En el caso en que el tribunal conociere en primera instancia, pedirá él mismo directamente al eclesiástico la consignacion llana del reo.

ART. 497.

El juez eclesiástico, en vista solo del testimonio de lo que contra el reo resulta, que le remita el juez secular, proveerá si ha ó nó lugar á la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion en oficio en papel simple.

ART. 498.

Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 495.

ART. 499.

Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

ART. 500.

Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular,

se dará cuenta por el inferior á la primera sala del supremo tribunal, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza de que se hará cargo el fiscal. La sala librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita los autos, citadas las partes, si el juez eclesiástico tuviere su tribunal fuera de México, ó que pase el notario, si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo lugar á hacer relacion de ellas, si no quisiere que la haga el secretario de la primera sala, en cuyo caso, bastará que remita los autos, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

ART. 501.

Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y éste procederá con arreglo al art. 499, y no haciéndola en lo sustancial, se devolverán tambien los autos, para que proceda á dictar la providencia correspondiente conforme al art. 495.

ART. 502.

Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, contra el cual deba proceder el juez secular, por algun delito de los que segun las leyes causan desafuero, el juez secular procederá á hacer la extraccion, acompañado del eclesiástico, continuando despues el procedimiento con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 503.

En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin poner embrazos con perjuicio de la pronta administracion de justicia.

CAPITULO V.

De la segunda y tercera instancia en el juicio criminal.

ART. 504.

La segunda instancia en las causas criminales, cuando se hubiere interpuesto apelacion, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias, para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concede al fiscal para estender su respuesta. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo menos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver las causas en la secretaria.

ART. 505.

En esta instancia, el defensor, en los lugares donde reside el tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

ART. 506.

Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos ó por el ministerio fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, y luego que se concluya, se correrá traslado por su orden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que esplica el artículo 504.

ART. 507.

En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho, una réplica á cada una de las partes.

ART. 508.

En la causa que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á estos se les correrá traslado del pedimento fiscal; y en lo demas se obrará como previenen los artículos anteriores.

ART. 509.

En segunda instancia, en las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministerio fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena se correrá traslado al reo por seis dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 510.

La revision de las actas en los juicios leves de que habla el art. 443, se harán solo con audiencia del fiscal, sin que de lo determinado por el tribunal se admita recurso alguno.

ART. 511.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que concluya la vista.

ART. 512.

En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

ART. 513.

En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda confor-

midad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso, se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aunque no se suplique.

ART. 514.

Si la sentencia de vista fuere revocatoria y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano y sin trámites la súplica; remitiéndose el proceso al tribunal de tercera instancia.

ART. 515.

La tercera instancia se sustanciará sin mas requisitos que la relacion, informes á la vista si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido en las apelaciones.

CAPITULO VI.

De las ejecutorias.

ART. 516.

Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la Nacion.

ART. 517.

Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de primera instancia, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia)."

"Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la Nacion Mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, que con ella

fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por quien corresponda, auxiliien su ejecucion. (Aquí la fecha.)

ART. 518.

Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en los unitarios la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librárá con solo su firma.

ART. 519.

Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las espidiere.

ART. 520.

El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

ART. 521.

Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio civil, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la vía ejecutiva, y haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en el artículo 304 sobre ejecucion de juicios verbales.

ART. 522.

Las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

ART. 523.

Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevenirá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, en los casos que las leyes lo admitan, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

ART. 524.

Los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, proveerán lo correspondiente á la soltura de los reos condenados á presidio con la calidad de retencion. Para este efecto, los tribunales oirán el informe del gefe del presidio respectivo, acerca de la conducta que el reo haya observado en él, y con audiencia del fiscal determinarán lo que corresponda. No podrá sin esta prévia declaracion, ponerse en libertad á los reos sentenciados á presidio con calidad de retencion.

CAPITULO VII.

De los indultos y conmutaciones de penas.

ART. 525.

En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

ART. 526.

El tribunal supremo é inferiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

ART. 527.

En el informe se espresará la edad, profesion, conducta

anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga, y la asistencia que de aquel reciban.

ART. 528.

Esta circunstancia se espresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

ART. 529.

Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

ART. 530.

Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

ART. 531.

Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la instancia de indulto, y al informar y resolver sobre él, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

ART. 532.

Los tribunales al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para graduar la pena que se haya impuesto.

ART. 533.

Toca á los tribunales hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. En consecuencia, la conmutacion

de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrán las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.

TITULO DUODECIMO.

Disposiciones generales para todos los juicios.

CAPITULO I.

Deberes y prohibiciones de los jueces y tribunales.

ART. 534.

Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de éste, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

ART. 535.

Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en los tribunales, su presidente y los de las salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y